Propuesta de Reglamento (CECA, CE, Euratom) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 549/69, que determina las categorías de los funcionarios y agentes de las Comunidades Europeas a las que se aplicarán las disposiciones del artículo 12, del párrafo segundo del artículo 13 y del artículo 14 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades

(94/C 162/06)

COM(94) 175 final — 94/0125(CNS)

(Presentada por la Comisión el 20 de mayo de 1994)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado por el que se establece un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas, y, en particular, el primer párrafo de su artículo 28,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, y, en particular, su artículo 16,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas,

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia,

Considerando que procede hacer extensiva al Fondo Europeo de Inversiones la aplicación del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 549/69 del Consejo (1), que determina las categorías de los funcionarios y agentes de las Comunidades Europeas a las que se aplicarán las disposiciones del artículo 12, del párrafo segundo del artículo 13 y del artículo 14 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades, con objeto de garantizar que los miembros de los órganos del Fondo Europeo de Inversiones, así como el personal del mismo, habida cuenta de sus obligaciones y responsabilidades y de su situación particular, puedan disfrutar de los mismos privilegios, inmunidades y prestaciones,

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 549/69, se añadirá el siguiente artículo:

«*Artículo 4* ter

Los privilegios e inmunidades previstos en el artículo 12, en el párrafo segundo del artículo 13 y en el artículo 14 del Protocolo se aplicarán, en las mismas condiciones y dentro de los mismos límites que establecen los artículos 1, 2 y 3 del presente Reglamento, a:

— los miembros de los órganos del Fondo Europeo de Inversiones en el desempeño de sus funciones,

— el personal del Fondo Europeo de Inversiones,

— los beneficiarios de pensiones de invalidez, jubilación o viudedad abonadas por el Fondo.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será vinculante en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

(1) DO nº L 74 de 27. 3. 1969, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (Euratom, CECA, CE) nº 3607/93 (DO nº L 332 de 31. 12. 1993, p. 11).